RV: Excel terminación casos / procesos

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mar 07/09/2021 18:33

Para: Diana Sofia Orozco Linares <Diana.Orozco@adres.gov.co>
CC: Angie Lorena Mesa Chaparro <Angie.Mesa@adres.gov.co>; Indira Vanessa Echavez Martinez <indira.echavez@adres.gov.co>; Karen Lorena Gonzalez Lobo <karenl.gonzalez@adres.gov.co>; Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>; Magdiela De La Carrera Franky <magdiela.delacarrera@adres.gov.co>; Gloria Milena Duran Villar <Gloria.Duran@adres.gov.co>

1 archivos adjuntos (28 KB)

REV ANGIE 300820210721071716530 (003).xlsx;

Cordial saludo

En atención a que es nuestra obligación identificar de quién son las conciliaciones que en EKOGUI figuran sin apoderado, remito la relación de aquellas que se encuentran vacías con las notas correspondientes, encontrando que hubo casos que ya estaban creados y por ende es procedente solicitar desde la ADMINISTRACION DE EKOGUI de la ADRES la eliminación de estos.

Ahora bien, para los casos que estaban delegados a algun apoderado que ya no esta en la entidad y dado que se hace necesario terminar esas conciliaciones, solicito que se deleguen a los abogados que se refieren las dos ultimas columnas quienes deberán realizar la gestión que allí se les indicar.

Por ultimo, en amarillo se hacen ajustes a la labor enviada inicialmente por ANGIE que en el futuro en lugar de dirigirse directamente a cada uno de uds, me remitirá esta gestión para validación ya que hubo instrucciones que no les compete a uds

Gracias

De: Angie Lorena Mesa Chaparro <Angie.Mesa@adres.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 5:31 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Asunto: Excel terminación casos / procesos

RE: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mié 08/09/2021 12:34

Para: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo sebas

Carguemos en orfeo por favor con el anexo y remitamos a pilar para envio por 472

Gracias

De: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:49 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Johana buenos días, remito documento revisado y firmado

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:31 a. m.
Para: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Cordial saludo rodrigo

De manera atenta remito para su firma con el fin de continuar con el tramite

---

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 3:47 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Buenas tardes, Johana

De manera atenta envío para tu correspondiente revisión la comunicación del traslado realizado al Orfeo 20211421262412.

Quedo atento para continuar con el trámite de envío.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 14:59
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Cordial saludo

Te remito para radicar en Orfeo y posterior remisión a rodrigo para firma

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:36 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Cordial saludo, remito oficio de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 12:41 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262412

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la comunicación relacionada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

APOYO PUNTO FINAL

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 15/09/2021 18:13

Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>

Buenas tardes, Ibeth

De manera atenta envío el apoyo solicitado.

Quedo atento a cualquier solicitud.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya

BORRADOR CORREO - DEVOLUCIÓN PROCESO No. 05001310501520150004000 (REPETICIÓN)

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Jue 16/09/2021 12:43

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Johana

Atendiendo a las instrucciones impartidas, de manera atenta envío el borrador de correo electrónico para realizar la devolución del proceso relacionado en asunto, teniendo en cuenta que no se encuentra el expediente completo para realizar el correspondiente estudio de la acción.

De acuerdo con el informe de pago, el proceso lo tenía a cargo la abogada "Astrid Yubeidy Vera Oquendo" <astrid.vera@adres.gov.co>.

Quedo atento a cualquier solicitud en particular.

Cordial saludo,

Una vez revisado el expediente No. 05001310501520150004000 con el propósito de adelantar el estudio de la acción de repetición por la condena impuesta en este proceso, se observa que no se encuentran algunas piezas procesales que resultan indispensables para tal fin, entre las que cabe destacar: demanda, contestación, consideraciones de los fallos de primera y segunda instancia o en su defecto el audio de las audiencias y el soporte de pago de la condena.

Por tal motivo, de manera respetuosa realizo la devolución del mismo para que sean incorporados en el expediente estos documentos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

BORRADOR CORREO - SOLICITUD INSUMO RECLAMACIÓN No. 20211421384422

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 15/09/2021 10:41

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Johana

Atendiendo los lineamientos planteados en la última reunión de seguimiento, de manera atenta me permito remitir el borrador de correo electrónico para realizar la solicitud de insumo a "Mesa De Servicios" <MesaDeServicios@adres.gov.co> con copia a "Yuly Margoth Otalora Bernal" <yuly.otalora@adres.gov.co>, con el propósito de dar respuesta a la reclamación relacionada en el asunto.

Muchas gracias y quedo atento a cualquier solicitud.

Cordial saludo,

En virtud del asunto de la referencia, me permito solicitar su colaboración para que se realice la correspondiente validación a la siguiente reclamación:

REFERENCIA O PROCESO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
RECLAMANTE: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
RECLAMACIÓN No. ORFEO 20211421384422

Lo anterior, en consideración a que se trata de una reclamación por concepto de servicios médico-quirúrgicos, derivados de un accidente de tránsito- sin cobertura SOAT o eventos catastróficos. Para tal efecto, adjunto la señalada reclamación con su respectivo anexo.

Por otra parte, es importante precisar que de conformidad con lo relatado por el apoderado de Clínica Los Nogales, no se ha expedido resultado definitivo de la nueva radicación por medio de la cual subsanó las glosas impuestas. Por tal motivo, solicito amablemente que sea validado el estado actual y/o resultado final del trámite de auditoría de las facturas relacionadas por el reclamante.

Agradecemos que la respuesta sea remitida a más tardar el 30 de septiembre del presente año con el objetivo de brindar respuesta dentro de los términos correspondientes.

Atentamente,

RV: BORRADOR CORREO: SOLICITUD CRONOGRAMA - CONCILIACIÓN ORFEO 20211421424732

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Jue 23/09/2021 16:47

Para: ConceptosTecnicos_DOP <conceptostecnicos_dop@adres.gov.co>

CC: Mayra Alejandra Perez Bejarano <mayra.perez@adres.gov.co>; Mauricio Paez Villalba <mauricio.paez@adres.gov.co>; Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta solicito su gentil colaboración, en el sentido de suministrarnos el cronograma de auditorías o indicarnos si se tiene contemplado agotar la auditoría pendiente a las facturas relacionadas en la solicitud de conciliación radicada mediante Orfeo No. 20211421424732 por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS - NIT 890.801.099-5** (Adjunto Excel)

Lo anterior tiene como objeto dejar lo pertinente en la ficha de conciliación, ya que los miembros del comité requieren esta información para su correspondiente estudio.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Yeimy Johana Africano Martínez
Secretaria Técnica – Comité de Conciliación
T: 4322760 Ext:1020- 316967626
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17– Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADRES - Información Pública Externa

BORRADOR CORREO: SOLICITUD INSUMO TÉCNICO ORFEO No. 20211421486892

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Vie 24/09/2021 10:32

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Johana

Atendiendo a las instrucciones planteadas en la reunión de seguimiento del 18 de agosto de 2021, de manera atenta me permito remitir el borrador de correo electrónico para realizar la solicitud de insumo técnico al siguiente correo: <<diana.vargas@adres.gov.co>> con copia a <<oscar.salinas@adres.gov.co>>, con el propósito de realizar el estudio de caso de la solicitud de conciliación identificada con Orfeo No. 20211421486892.

Muchas gracias y quedo atento a cualquier solicitud.

Cordial saludo.

Con ocasión al radicado ORFEO 20211421486892 mediante el cual ASMET SALUD E.P.S S.A.S., solicita conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación contra la ADRES, con el fin de solicitar la NULIDAD de la Resoluciones Nº 007952 del 20 de agosto de 2019 y No. 012424 del 14 de julio de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, solicito respetuosamente los insumos técnicos y antecedentes administrativos correspondientes para demostrar que en efecto hubo una apropiación injustificada de recursos y que era procedente el reintegro de los mismos.

Igualmente, teniendo en cuenta los cargos de nulidad aducidos en la solicitud de conciliación, solicito amablemente validar la siguiente información:

i) El apoderado de la convocante señaló que Asmet Salud no tiene acceso a las distintas bases de datos de otras entidades y su consecuente cruce de información a fin de verificar afiliados ELM, Fallecidos RNEC, Excluidos por el Ministerio por no existir en RNEC, RUAF_ND, Casos Especiales, Pensionados RUAF, Pensionados PILA, Compensados HAC, ya que se trata de una actividad vedada a sus facultades, toda vez que legalmente no le es permitido acceder a esta información, como tampoco la posibilidad de cotejar los registros.

ii) La entidad no podía después de varios años de realizados los giros, determinar que debían ser reintegrados, y menos cuando ya han sido invertidos para garantizar el servicio de salud de sus afiliados.

iii)Se ordenó el reintegro de 5.801 registros que fueron depurados con posterioridad a la notificación de la auditoría, razón por la cual no es procedente la devolución de esos recursos.

iv) El proceso de auditoría inició de manera extemporánea, al encontrarse 888.134 registros bajo la causal ELM notificados después del mes de auditoría, desconociendo lo reglado en la Resolución 3361 de 2013.

v)El apoderado manifestó que no era procedente la orden de reintegro ya que el giro de esos recursos había adquirido firmeza.

Agradezco remitir la información a más tardar el 11 de octubre de 2021 y remitir copia al abogado Sebastián Moreno Amaya. Por favor en el asunto identificar el Orfeo aquí relacionado.

Atentamente,

RV: BORRADOR CORREO: SOLICITUD INSUMO TÉCNICO ORFEO No. 20211421494882

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mar 28/09/2021 17:36

Para: Apoyotecnico_DLG <apoyotecnico_dlg@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo.

Con ocasión al radicado ORFEO 20211421494882 mediante el cual MEDIMÁS SALUD E.P.S., solicita conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación contra la ADRES, con el fin de solicitar la NULIDAD de la Resoluciones 003272 del 05 de octubre de 2020 y No. 890 del 13 de julio de 2021 expedidas por la ADRES, solicito respetuosamente los insumos técnicos y antecedentes administrativos correspondientes para demostrar que en efecto hubo una apropiación injustificada de recursos y que era procedente el reintegro de los mismos.

Por otra parte, solicito respetuosamente validar lo señalado por el apoderado de la convocante en el hecho 6 y 7 de la solicitud, relacionado con una rectificación en la información realizada por la EPS mediante comunicación No. E11420170120025558E000037289900 ya que supuestamente existió dentro del procedimiento de auditoría un error en la transcripción de los registros, pero que, según lo manifestado en la solicitud, no fue tenida en cuenta por la ADRES al momento de expedir los actos administrativos.

Agradezco remitir la información a más tardar el 08 de octubre de 2021 y remitir copia al abogado Sebastián Moreno Amaya. Por favor en el asunto identificar el Orfeo aquí relacionado.

Atentamente,

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

RE: FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421187502

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Vie 10/09/2021 18:03

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenas tardes, Johana

Una vez realizado el ajuste solicitado, fue cargada la ficha de conciliación a eKOGUI (ID 63684).

Todos los soportes se encuentran cargados en la siguiente carpeta:

20211421187502

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 16:11
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Cc: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RE: FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421187502

Cordial saludo Sebastian

De manera atenta te remito una observación para que se ajuste, se cargue en ekogui y se remita con soportes para agendar

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 1:26 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421187502

Cordial saludo, remito ficha de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 7:46 a. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421187502

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu correspondiente revisión la ficha relacionada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios y/o correcciones.

Cordialmente,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

ADRES - Información Pública Externa

INFORME AUDIENCIA CONCILIACIÓN DEL 09/09/2021 ORFEO 20211421178012

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 15/09/2021 8:00

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Johana

De manera atenta envío para tu conocimiento lo señalado en el asunto.

20211421178012

Quedo atento a cualquier solicitud en particular.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya

RE: REVISIÓN COMUNICACIÓN SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD. CONC. SOLICITUD 20211421178012

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mié 01/09/2021 13:11

Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta remito con ajustes para que por favor se cargue en Orfeo y demos tramite según lo dialogamos via telefónica

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 12:37 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD. CONC. SOLICITUD 20211421178012

Cordial saludo, remito oficio de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 12:49 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN COMUNICACIÓN SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD. CONC. SOLICITUD 20211421178012

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión lo señalado en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya

RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mié 08/09/2021 12:34

Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo sebas

Carguemos en orfeo por favor con el anexo y remitamos a pilar para envio por 472

Gracias

De: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:54 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Johana buenos días, remito documento validado y firmado

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 6:50 p. m.
Para: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Cordial saludo

De manera atenta remito para tu firma con el fin de que SEBASTIAN pueda cargar este documento con el PDF de remisión por competencia al orfeo

Gracias

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 3:59 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Buenas tardes, Johana

De manera atenta envío para tu revisión la comunicación del traslado realizado al Orfeo 20211421262372.

Quedo atento para continuar con el trámite de envío.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 8:29

Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Cordial saludo Sebastian

En atención al asunto de la referencia respetuosamente solicito que cargues en Orfeo y remitas al DR. RODRIGO RINCON para su consecuente firma

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:33 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Cordial saludo, remito oficio de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 12:41 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN COMUNICACIÓN TRASLADO ORFEO 20211421262372

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la comunicación relacionada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

REVISIÓN COMUNICACIONES TRASLADO ORFEO 20211421372962

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Jue 16/09/2021 12:57

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenas tardes, Johana

De manera atenta envío para tu revisión las comunicaciones correspondientes al traslado del Orfeo No. 20211421372962.

Quedo atento para continuar con el trámite de envío.

Atentamente,

Sebastián Moreno A.

RE: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN JUDICIAL 11001334104520170024800

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 01/09/2021 19:01

Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>

Hola, Ibeth

Te envío la ficha ajustada conforme a los comentarios y lineamientos señalados.

Muchas gracias.

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 15:05
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN JUDICIAL 11001334104520170024800

Cordial saludo, remito comentarios a la ficha de la referencia.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:52 a. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN JUDICIAL 11001334104520170024800

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la ficha de conciliación señalada en el asunto.

Expediente digital: EXPEDIENTE DIGITAL

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya.

RE: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421211392

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 29/09/2021 17:09

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenas tardes, Johana

La ficha ya se encuentra cargada en la plataforma eKOGUI bajo el número 65570.

20211421211392

Quedo atento a cualquier solicitud adicional.

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 10:41
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421211392

Cordial saludo

De manera atenta te remito para que por favor cargues en ekogui y me remitas la ficha para agendar

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 10:01 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421211392

Cordial saludo, remito ficha de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 11:58 a. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421211392

Buenos días, Ibeth

Envío para tu revisión la ficha de conciliación ajustada conforme a los comentarios realizados y al Auto No. 272 expedido por la Procuraduría 4 Judicial II.

20211421211392 - 20211421319682

Muchas gracias.

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 10:16
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421211392

Cordial saludo, remito comentarios a la ficha de la referencia.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 12:36 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - ORFEO 20211421211392

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la ficha de conciliación señalada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya.

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

REVISIÓN FICHA DE REPETICIÓN PROCESO 11001310502820150047900

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 22/09/2021 11:54

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Johana

De manera atenta envío para tu revisión la ficha de repetición del proceso relacionado en el asunto.

La información del proceso se encuentra cargada en la siguiente carpeta: 11001310502820150047900

Con relación al mismo, es preciso indicar que al parecer se encuentra pendiente de pago las costas procesales. De acuerdo con la información suministrada por el abogado Diego Mauricio Pérez, el informe y el acta de liquidación de costas fueron enviados desde el 02 de marzo de 2021 y reenviado desde la Coordinación al entonces jefe de la Oficina Jurídica (Adjunto correo con la trazabilidad de la información solicitada).

Quedo atento a tus comentarios,

Sebastián Moreno Amaya

RE: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421179552

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Jue 09/09/2021 8:00

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Johana

De manera atenta me permito informar que la ficha de conciliación ya se encuentra cargada en la plataforma eKOGUI (No. 63496).

En la siguiente carpeta se encuentran todos los documentos cargados:

20211421179552

Quedo atento a cualquier solicitud adicional.

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 17:14
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421179552

Cordial saludo

Por favor cargar en ekogui y remitir para agendar. Por favor adjuntar correo donde se solicitó el concepto y se dio respuesta

Igualmente cargar todo en SHARE POINT

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:20 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421179552

Cordial saludo

Remito ficha de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 9:21 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421179552

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la ficha de conciliación señalada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya.

RE: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421262162

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 08/09/2021 18:27

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenas tardes, Johana

De manera atenta me permito informar que la ficha de conciliación ya se encuentra cargada en la plataforma eKOGUI (No. 63477).

En la siguiente carpeta se encuentran todos los documentos cargados:

20211421262162

Quedo atento a cualquier solicitud adicional.

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 16:15
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421262162

Cordial saludo

En atención al correo que precede solicito que por favor aceptemos cambios, elimines comentarios y cargues en ekogui para agendar

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 3:31 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421262162

Cordial saludo,

Remiro ficha de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co



De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 3:03 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421262162

Hola, Ibeth

Envío la ficha ajustada conforme a los comentarios realizados.

Muchas gracias.

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 12:18
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421262162

Cordial saludo,

Te remito comentarios a la ficha de la referencia.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co



De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 4:06 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN FICHA PREJUDICIAL ORFEO 20211421262162

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la ficha de conciliación señalada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya.

RV: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - ORFEO 20211421385442 - 20211421385432

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 22/09/2021 14:40

Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 10:45
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - ORFEO 20211421385442 - 20211421385432

Buenos días, Ibeth

De acuerdo con los comentarios realizados, envío para tu revisión la respuesta al Orfeo No. 20211421385432, y que ya se encuentra cargada en la carpeta compartida.

Muchas gracias y quedo atento a tus comentarios.

De: Sebastian Moreno Amaya
Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 15:22
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - ORFEO 20211421385442 - 20211421385432

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la respuesta a la reclamación administrativa identificada mediante Orfeos 20211421385442 y 20211421385432, la cual se encuentra cargada en la siguiente carpeta con su respectiva documentación:

20211421385442 - 20211421385432

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias.

Sebastián Moreno Amaya.

RE: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA TRASLADADA - ORFEO 20211421450732

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 29/09/2021 15:16

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenas tardes, Johana

Te envío la comunicación ajustada y cargada a Orfeo para continuar con el trámite de firma y envío.

Muchas gracias.

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 17:47
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Cc: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA TRASLADADA - ORFEO 20211421450732

Cordial saludo

De manera atenta te remito comentarios a la reclamación.

Por favor una vez los apliques cargar en Orfeo para continuar con el tramite

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 1:32 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA TRASLADADA - ORFEO 20211421450732

Cordial saludo, remito reclamación de la referencia para revisión.

20211421450732

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 10:16 a. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA TRASLADADA - ORFEO 20211421450732

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión las respuestas proyectadas al traslado realizado mediante radicado 20211421450732, el cual corresponde una reclamación administrativa de COMPENSAR radicada en la Fiduprevisora y que su contenido es el mismo a la reclamación radicada por esa EPS en la ADRES mediante Orfeos 20211421385442 y 20211421385432.

20211421450732

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias.

Sebastián Moreno Amaya.

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

RV: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN ORFEO No. 20211421384422

Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>

Mié 29/09/2021 9:00

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo, remito reclamación de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua
Abogada
T:4322760 Ext:1020
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 12:41 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN ORFEO No. 20211421384422

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la respuesta a la reclamación relacionada en el asunto: 20211421384422

Muchas gracias y quedo atento a tus comentarios.

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

RV: REVISIÓN TRASLADO Y COMUNICACIÓN - ORFEO 20211421510342

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mié 29/09/2021 12:06

Para: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta remito para tu revisión y firma

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 10:53 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN TRASLADO Y COMUNICACIÓN - ORFEO 20211421510342

Buenos días, Johana.

De manera atenta envío para tu revisión el traslado del Orfeo 20211421510342 y la comunicación del mismo.

Quedo atento para continuar con el trámite de envío.

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 20211421130602

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Jue 16/09/2021 20:53

Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

CC: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta remito comentarios a la ficha de la referencia. Por favor validemos si se hace o no necesaria una reunión con DLG

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:57 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 20211421130602

Cordial saludo, remito ficha de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 12:52 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 20211421130602

Hola, Ibeth

Te envío la ficha ajustada conforme a los cometarios.

Muchas gracias.

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 10:54
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 20211421130602

Cordial saludo, remito comentarios a la ficha de la referencia.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 7:12 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN FICHA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 20211421130602

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la ficha de conciliación señalada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya.

ADRES - Información Pública Externa

RV: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN 20211420945852

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Jue 02/09/2021 14:33

Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Cordial saludo Sebastián

Por favor cargar en PDF en el Orfeo y proceder con la delegación a pilar solicitando el trámite de envío

Gracias

De: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
Enviado el: jueves, 2 de septiembre de 2021 2:31 p. m.
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
CC: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN 20211420945852

Sebastián buenas tardes, remito la respuesta revisada y firmada para su correspondiente tramite

---

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado el: jueves, 2 de septiembre de 2021 11:34 a. m.
Para: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN 20211420945852

Cordial saludo

De manera atenta remito para firma y posterior gestión por parte nuestra en el envío.

Muchas gracias.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya

Contratista

Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 14:43
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN 20211420945852

Cordial saludo

Te remito un pequeño ajuste de forma, en lo demás estoy de acuerdo por lo que solicito que cargues en Orfeo una vez apliques la observación efectuada y remitas al coordinador para firma

Cuando el documento esté firmado por favor cargamos el insumo técnico (Si pretendemos adjuntarlo, de lo contrario no) y la respuesta en PDF, se remite a maría sanchez por Orfeo y ella procederá a ayudarnos con la remisión

Muchas gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:27 a. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN 20211420945852

Cordial saludo, remito reclamación de la referencia para revision.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 3:23 p. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN 20211420945852

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la respuesta a la reclamación relacionada en el asunto.

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias,

Sebastián Moreno Amaya.

RE: SOLICITUD APOYO TÉCNICO SOLICITUD 20211421178012

Yuly Margoth Otalora Bernal <yuly.otalora@adres.gov.co>
Mar 07/09/2021 13:22
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Buenas tardes

Cordialmente se envía adjunto el apoyo técnico solicitado

Quedo pendiente de sus comentarios

Cordialmente

Yuly Otalora Bernal
Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones – ADRES
Av. Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 Edificio Elemento
Tel. (57) (1) 4322760 Ext. 1746
* Yuly.otalora@adres.gov.co





De: Sebastian Moreno Amaya Sebastian.Moreno@adres.gov.co
Enviado el: viernes, 3 de septiembre de 2021 15:39
Para: Yuly Margoth Otalora Bernal yuly.otalora@adres.gov.co
Asunto: RE: SOLICITUD APOYO TÉCNICO SOLICITUD 20211421178012

Buenas tardes, Yuly

En el correo no se encuentra adjunto el apoyo.

Muchas gracias por la pronta respuesta.

De: Yuly Margoth Otalora Bernal <yuly.otalora@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 21:00
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD APOYO TÉCNICO SOLICITUD 20211421178012

Buenas noches

Cordialmente se envía adjunto el apoyo técnico solicitado

Quedo pendiente de sus comentarios

Cordialmente

Yuly Otalora Bernal
Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones – ADRES
Av. Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 Edificio Elemento
Tel. (57) (1) 4322760 Ext. 1746
* Yuly.otalora@adres.gov.co

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 11:19
Para: Mesa De Servicios <MesaDeServicios@adres.gov.co>
CC: Yuly Margoth Otalora Bernal <yuly.otalora@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD APOYO TÉCNICO SOLICITUD 20211421178012

Cordial saludo,

En virtud del asunto de la referencia, amablemente me permito solicitar su colaboración de carácter urgente para que se realice la correspondiente validación a la solicitud a saber:

ASUNTO: SOLICITUD APOYO TÉCNICO

REFERENCIA O PROCESO: ORFEO 20211421178012 SOLICITUD DE CONCILIACION

CONVOCANTE: HOSPITAL LOCAL AGUACHICA E.S.E.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo el estudio de la solicitud y ser presentada ante el Comité de Conciliación teniendo en cuenta que fue programada la audiencia de conciliación para el próximo 09 de septiembre de 2021.

Agradezco mucho la atención prestada y quedo atento a sus comentarios,

Sebastián Moreno Amaya

Contratista

Oficina Asesora Jurídica - Prejudicial

SOLICITUD CARGUE EKOGUI - PROCESO 52002333300920180037200

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Mié 08/09/2021 16:56

Para: Ana Maria Zuluaga Mantilla <ana.zuluaga@adres.gov.co>

Buenas tardes, Ana María

De manera atenta remito la ficha de conciliación correspondiente al proceso 52002333300920180037200 para que por favor la cargues en EKOGUI.

Así mismo, una vez realices lo anterior, te solicito amablemente reenviármela con el propósito de agendarla para estudio del Comité de Conciliación de la ADRES.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier solicitud en particular.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica - Prejudicial

RE: SOLICITUD ESTADO DE PAGO COSTAS PROCESO JUDICIAL No. 11001310502820150047900

Diego Mauricio Pérez Lizcano <diego.perez@adres.gov.co>

Vie 17/09/2021 12:03

Para: Diana Sofia Orozco Linares <Diana.Orozco@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>; Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>; Claudia Paola Pérez Sua <claudia.perez@adres.gov.co>

Buenas tardes Sofia

Dando alcance a su correo, me permito informar que el informe y el acta de liquidación de costas fueron enviados desde el 02 de marzo de 2021 y reenviado desde la Coordinación al entonces jefe de la Oficina Jurídica.

De: Diana Sofia Orozco Linares <Diana.Orozco@adres.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 11:42
Para: Diego Mauricio Pérez Lizcano <diego.perez@adres.gov.co>
Cc: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>; Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>; Claudia Paola Pérez Sua <claudia.perez@adres.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD ESTADO DE PAGO COSTAS PROCESO JUDICIAL No. 11001310502820150047900

Cordial saludo,

con el propósito de adelantar el estudio de la acción de repetición de la condena impuesta dentro del proceso judicial No. 11001310502820150047900, solicito amablemente su colaboración para conocer el estado actual del pago de las costas teniendo en cuenta que inicialmente se realizó el pago del capital de la condena, quedando pendiente el pago de las costas ya que no se encontraban liquidadas al momento en que se expidió la orden de pago mediante Resolución No. 3403 de 2020.

A la fecha se encuentra que las costas procesales fueron liquidadas por el juzgado el 01 de diciembre de 2020, por lo anterior solicito de tu colaboración indicándonos si ya se realizó el pago pertinente correspondiente a las costas del proceso 11001310502820150047900 de ser así, favor remitirnos los soportes pertinentes.

Agradezco la colaboración y quedo a la espera de la información.

Cordialmente
DIANA SOFIA OROZCO LINARES
Contratista
Oficina Asesora Jurídica
Teléfono: 3208386619
Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 10:26
Para: Diana Sofia Orozco Linares <Diana.Orozco@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ESTADO DE PAGO COSTAS PROCESO JUDICIAL No. 11001310502820150047900

Buenos días, Diana

Con el propósito de adelantar el estudio de la acción de repetición de la condena impuesta dentro del proceso judicial No. 11001310502820150047900, solicito amablemente tu colaboración para conocer el estado actual del pago de las costas teniendo en cuenta que inicialmente se realizó el pago del capital de la condena, quedando pendiente el pago de las costas ya que no se encontraban liquidadas al momento en que se expidió la orden de pago mediante Resolución No. 3403 de 2020. A la fecha se encuentra que las costas procesales fueron liquidadas por el juzgado el 01 de diciembre de 2020.

En caso de encontrase la ordenación del pago de las costas y soporte del mismo, agradezco mucho la remisión de los documentos correspondientes. Igualmente, me podrías enviar el soporte de pago ordenado mediante Resolución No. 3403 de 2020.

Muchas gracias.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

RE: SOLICITUD INSUMO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Jue 02/09/2021 12:59

Para: Andres Guillermo Bruce Ruiz <andres.bruce@adres.gov.co>; Mesa De Servicios <MesaDeServicios@adres.gov.co>; Yuly Margoth Otalora Bernal <yuly.otalora@adres.gov.co>

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito reiterar el correo que antecede.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica - Prejudicial

De: Sebastian Moreno Amaya
Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 17:02
Para: Andres Guillermo Bruce Ruiz <andres.bruce@adres.gov.co>; Mesa De Servicios <MesaDeServicios@adres.gov.co>; Yuly Margoth Otalora Bernal <yuly.otalora@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD INSUMO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Cordial saludo

De manera atenta solicitamos su gentil colaboración en el sentido de brindar información de afiliación del señor Jairo de Jesús Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10´157.695.

Lo anterior obedece a que la IPS Hospital Federico Lleras Acosta está cobrando prestaciones de servicios de salud que aparentemente no debería cubrir ADRES a menos que tenga relación con temas ECAT.

Por otra parte, frente a la solicitud que se efectúa a Mesa de Servicios, respetuosamente solicitamos que se valide la IPS con NIT 890.706.8339, con el propósito de determinar si por ese paciente ha presentado alguna reclamación y se ha glosado.

Agradecemos que se remita respuesta en el menor tiempo posible, ya que debemos contestar en el margen de los 15 días hábiles siguientes a la radicación.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

RE: SOLICITUD SOPORTE DE PAGO PROCESO JUDICIAL No. 11001310503320140052800

Diana Sofia Orozco Linares <Diana.Orozco@adres.gov.co>

Jue 16/09/2021 9:19

Para: Harol Faustino Bastidas Chichande <harol.bastidas@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>; Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>

Cordial saludo Harol,

De conformidad con el correo que precede solicito de tu colaboración con el envío del soporte de pago del acuerdo de conciliación celebrado dentro del proceso No. 11001310503320140052800, el cual fue ordenado mediante Resolución No. 4253 de 2019 entre Sanitas y Adres.

Cordialmente
DIANA SOFIA OROZCO LINARES
Contratista
Oficina Asesora Jurídica
Teléfono: 3208386619
Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 9:06
Para: Diana Sofia Orozco Linares <Diana.Orozco@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD SOPORTE DE PAGO PROCESO JUDICIAL No. 11001310503320140052800

Buenos días, Diana

Con el propósito de adelantar el estudio de la acción de repetición, de manera atenta solicito tu colaboración con el envío del soporte de pago del acuerdo de conciliación celebrado dentro del proceso No. 11001310503320140052800, el cual fue ordenado mediante Resolución No. 4253 de 2019.

Muchas gracias.

Atentamente,

Sebastián Moreno Amaya
Contratista
Oficina Asesora Jurídica-Prejudicial

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá, D.C.,

PARA:

Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro
Director General
Álvaro Rojas Fuentes
Director de Liquidaciones y Garantías
Carmen Rocio Rangel Quintero
Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud
Mauricio Ramirez Espitia
Director de Otras Prestaciones
Juan Fernando Gómez Gutiérrez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Diego Hernando Santacruz Santacruz
Jefe Oficina Control Interno

DE: Secretaría Técnica

ASUNTO: Sesión extraordinaria virtual No. 80

Cordial Saludo,

En atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 280 de 2017 y el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2021, de manera respetuosa se convoca a los miembros a sesionar el 16 de septiembre de los corrientes a través de formato virtual frente a los siguientes asuntos:

1. Fichas prejudiciales

	ASUNTO	DESPACHO	TEMA	FECHA AUDIENCIA	CUANTÍA
1.1.	Solicitud de Conciliación/ Ordinario laboral Orfeo: 20211420421732 Ekogui: N/A Convocante: HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA	Superintendencia Nacional de Salud	Reclamaciones	Pendiente de programación	$203.401.847
1.2.	Solicitud de Conciliación/ Ordinario laboral Orfeo: 20211420982292 Ekogui: N/A	Superintendencia Delegada para la Función	Reclamaciones	En reprogramación, se convocó para	$700.971.415

	Convocante: HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	Jurisdiccional y de Conciliación		14 de septiembre y se solicitó reprogramación	
1.3.	Solicitud de conciliación/ Ordinario laboral Orfeo: 20211420993852 Ekogui: N/A Convocante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA	Superintendencia Nacional de Salud	Reclamaciones	14 de septiembre de 2021	$1.914.982
1.4.	Solicitud de conciliación/ Ordinario laboral Orfeo: 20211420998202 Ekogui: N/A Convocante: HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO	Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación	Reclamaciones	Pendiente de programación	$23.627.436
1.5.	Solicitud de Conciliación/ Ordinario laboral Orfeo: 20211420553772 Ekogui: N/A Convocante: ESE HOSPITAL EMIRO QUIÑONES CAÑIZARES	Superintendencia Nacional de Salud	Reclamaciones	Pendiente de programación	$5.574.988.736
1.6.	Solicitud de conciliación / Ordinario laboral Orfeo: 20211421013732 Ekogui: N/A Convocante: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA	Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación	Reclamaciones	Con solicitud de reprogramación ya que se fijó audiencia para el 14 de septiembre	$912.195.717
1.7.	Solicitud de conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211421042182 Ekogui 63480 Convocante: MARIA DEL CARMEN ALBARRACON BARRERA Y SILVERIO RAMOS HERNANDEZ	Procuraduría judicial para Asuntos Administrativos	Reclamaciones	7 de octubre de 2021	$17.236.373
1.8.	Solicitud de conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211421179552 Ekogui: 63496 Convocante: YINA MARCELA MONTES PACHECO	Procuraduría 189 judicial I en Asuntos Administrativos de Montería	Reclamaciones	Pendiente de programación	$22.713.150
1.9.	Solicitud de conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211421204182 Ekogui: 63681 Convocante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PLAZA DE FLOREZ - COPLAFLOREZ	Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos	Reclamaciones	22 de septiembre de 2021	$49.959.056
1.10.	Solicitud de conciliación/ Ordinario laboral Orfeo: 20211421259562 Ekogui: N/A Convocante: ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación	Reclamaciones	Pendiente de programación	$540.301.619

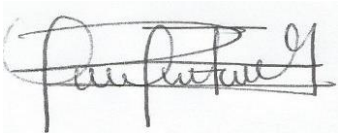
1.11.	Solicitud de Conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211420618492 Ekogui: 63342 Convocante: COMPARTA EPS	Procuraduría 3° Judicial II para asuntos administrativos	Reintegros	Pendiente de programación	$22.457.274,51
1.12.	Solicitud de Conciliación/ Reparación directa Orfeo: 20211420802392 Ekogui: 62307 Convocante: JOHN FREDDY NEIRA GUEVARA Y OTRO	Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga	Reclamaciones	Pendiente de programación	$103.514.499
1.13.	Solicitud de Conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211420856032 Ekogui: pendiente Convocante: COOMEVA EPS S.A	Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos	Reintegros	24 de septiembre de 2021	$821.158.500,98
1.14.	Solicitud de conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211421132732 Ekogui: 62981 Convocante: ASMET SALUD EPS	Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos	Reintegros	N/A	$2.999.065.096,42
1.15.	Solicitud de conciliación/ Nulidad y restablecimiento del derecho Orfeo: 20211421187102 Ekogui:63128 Convocante: COOMEVA EPS	Procuraduría judicial para Asuntos Administrativos	Reintegros	21 de septiembre de 2021	$146.050.818,54
1.16.	Solicitud de conciliación/ Reparación directa Orfeo: 20211421129992 Ekogui: 63488 Convocante: COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA	Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos	Devolución de aportes	Pendiente de programación	$6.984.882
1.17	Solicitud de conciliación/ Reparación directa Orfeo: 20211421262162 Ekogui: 63477 Convocante: SANDRA MILENA OBANDO VALENCIA Y OTROS	Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos	Responsabilidad medica	Pendiente de programación	$193.528.134
1.18	Solicitud de conciliación/ Controversias contractuales Orfeo: 20211421268662 Ekogui: 63674 Convocante: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y LIBERTY	Procuraduría Delegada Asuntos Administrativos	Controversias contractuales	5 de octubre de 2021	$32.069.724

2. Fichas judiciales

	ASUNTO	DESPACHO	TEMA	FECHA AUDIENCIA	CUANTÍA
	Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho	Consejo de Estado - Despacho actual			

2.1.	25000234100020170196300 Ekogui: 62661 Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM		Reintegro	Pendiente	$478.612.159,92
2.2.	Proceso Nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020200024200 Ekogui: 63290 Demandante: SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion primera	Reintegro	Pendiente	$3.528.401.388,34
2.3.	Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020200028400 Ekogui: 63301 Demandante: COOMEVA- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	Tribunal Contencioso administrativo Cundinamarca – Seccion primera	Reintegro	Pendiente para aportar certificación	$2.824.731.739,9

Cordialmente,



YEIMY JOHANA AFRICANO MARTINEZ

Elaboró: Angie M.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	63477
Elaborada por:	Sebastián Moreno Amaya (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1476110
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Reparacion Directa
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$193.528.134,00
Valor económico indexado:	$193.528.134,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	30373441	SANDRA MILENA OBANDO VALENCIA	CONVOCANTE

Hechos:

EL JOVEN JUAN DIEGO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) HIJO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA OBANDO VALENCIA, PRESENTÓ PROBLEMAS RESPIRATORIOS Y PULMONARES EN EL AÑO 2019, CON DIAGNÓSTICO DE FIBROSIS Y LEUCEMIA MIELOIDE, SUJETO A TRATAMIENTO EN LOS HOSPITALES DE MANIZALES, PEREIRA Y MEDELLÍN. - EL 24 DE ENERO DE 2020 LA IPS CLÍNICA LEÓN XII SOLICITÓ A LA EPS MEDIMÁS AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE "TRASPLANTE ALÓGENO DE MEDULA ÓSEA CON PURIFICACIÓN SOD". MANIFESTÓ LA SEÑORA SANDRA QUE LA CLÍNICA LEÓN XIII DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN LE INFORMÓ QUE NO PODÍA REALIZAR EL TRASPLANTE HASTA QUE LA EPS MEDIMÁS AUTORIZARA EL PROCEDIMIENTO. EL 30 DE AGOSTO DE 2020 FALLECIÓ EL JOVEN JUAN DIEGO CASTAÑEDA COMO CONSECUENCIA DE LAS MÚLTIPLES AFECTACIONES GENERADAS POR SU ENFERMEDAD - LEUCEMIA MIELOIDE.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	MUERTE POR INDEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- El joven Juan Diego Castañeda (Q.E.P.D.) hijo de la señora Sandra Milena Obando Valencia, presentó problemas respiratorios y pulmonares en el año 2019, con diagnóstico de fibrosis y leucemia mieloide, sujeto a tratamiento en los hospitales de Manizales, Pereira y Medellín.

- En el mes de mayo de 2019 es catalogada su enfermedad como Leucemia Mieloide en la Clínica de Oncólogos de Occidente de Manizales en donde procedieron a realizarle el tratamiento que necesitaba para atacar la patología - quimioterapia- los cuales requería de hospitalización.

- Al tercer ciclo del tratamiento, el médico le informó a la familia que el joven necesitaba un trasplante de médula para que empezaran a gestionar los trámites con la E.P.S.

- La madre de Juan Diego inició a tramitar las autorizaciones para la valoración con el especialista en trasplantes.

- En el mes de diciembre de 2019, el joven Juan Diego asistió a la cita con el especialista en trasplantes con todos los exámenes asignados para dicha cita. El especialista manifestó que el joven Juan Diego era apto para el trasplante, ordenando los exámenes que requería con el donante.

- Después de realizarse los exámenes ordenados, la señora Sandra se dirigió a la oficina de la EPS Medimás a solicitar las autorizaciones para el trasplante.

- Juan Diego terminó el ciclo de quimioterapias el 02 de enero de 2020, en donde el médico de la Clínica de Oncólogos de Occidente de Manizales le informó a la familia que ya estaba todo listo para realizar el trasplante.

- El 24 de enero de 2020 la IPS Clínica León XII solicitó a la EPS Medimás autorización para llevar a cabo el servicio de "Trasplante alógeno de medula ósea con purificación SOD".

- Manifestó la señora Sandra que la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín le informó que no podía realizar el trasplante hasta que la EPS Medimás autorizara el procedimiento.

- La señora Sandra interpuso acción de tutela con la finalidad de amparar los derechos fundamentales de su hijo Juan Diego.

- El Juzgado Promiscuo de Pacora ordenó a la EPS Medimás adelantar los trámites administrativos necesarios para autorizar, programar y llevar a cabo el trasplante.

- Señala el apoderado de los convocantes que la EPS Medimás se opuso al cumplimiento del fallo de tutela al considerar que no era dable amparar derechos futuros e inciertos.

- Los problemas de salud del joven Juan Diego se fueron agudizando con el tiempo, a tal punto que fue hospitalizado desde el mes de junio de 2020 en la Clínica de Oncólogos.

- El 30 de agosto de 2020 falleció el joven Juan Diego Castañeda como consecuencia de las múltiples afectaciones generadas por su enfermedad - leucemia mieloide.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

? Documentales:

- Poder conferido por convocantes.
- Registro civil de nacimiento de los convocantes, la señora Sandra Milena Obando Valencia, Yimi Leandro Obando Valencia y Brahian Estiven Castañeda Obando, hermanos de Juan Diego fallecido.
- Registro civil de nacimiento del fallecido.
- Registro civil de defunción del fallecido joven Juan Diego con el serial Nº.05850261 de la Registraduría de Pacora.
- Historia clínica realizada al joven Juan Diego.
- Fotocopia de la acción de tutela que interpuso la madre de Juan Diego.
- Constancias del banco de la Mujer Colombia S.A.S y Banco agrario del Municipio de Pacora Caldas, donde constan los créditos que realizo la madre del fallecido Juan Diego en el año 2020 para poder costear todos los gastos que le generó la

patología que sufrió su hijo Juan Diego hasta su fallecimiento.
- Fotocopia de los documentos de identidad de los convocantes.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Que se reconozcan y paguen a los convocantes los perjuicios causados por la muerte del señor Juan Diego Castañeda Obando ocurrida el 30 de agosto de 2020, como consecuencia de la falla en el servicio médico al no expedir la respectiva autorización médica por parte de la EPS Medimás con sede en el Municipio de Pacora – Caldas, para la realización de la cirugía de trasplante de médula ósea que requería con urgencia.

- Que las entidades convocadas acepten y declaren la culpabilidad solidaria por el daño ocasionado por la omisión, tardanza, negligencia y falla médica en que incurrieron las entidades convocadas, al no autorizar la cirugía a tiempo.

- Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague todos los perjuicios causados a los convocantes por el daño irreparable derivado de la muerte del señor Juan Diego Castañeda, así:

• Perjuicios morales: A la señora Sandra Milena Obando Valencia en calidad de progenitora, 100 SLMMV que para la fecha de presentación de la solicitud corresponden a $90´862.600; a los hermanos del fallecido, 50 SLMMV que para la fecha de presentación de la solicitud corresponden a $45´431.300.
• Daños patrimoniales: Consistente en gastos médicos, transporte, alojamiento, alimentación en que incurrió la señora Sandra Milena Obando mediante préstamos de dinero por valor de $4´394.163 y $3´628.780. Y por último, solicita el pago de los gastos funerarios por valor total de $11´802.934.

Principal problema jurídico

¿La ADRES es responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados a los convocantes como consecuencia de la muerte del joven Juan Diego Castañeda (QE.P.D) por la presunta falla del servicio médico al no prestarse el servicio médico de manera oportuna?

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, el medio de control que ejercerían los convocantes es el de reparación directa, cuyo término de caducidad se encuentra previsto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 :

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por tanto, se debe analizar si la parte convocante se encuentra en término para ejercer el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo con lo establecido en la norma anteriormente referida, que dispone dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, en el desarrollo del estudio de caducidad se logró evidenciar:

- La ocurrencia del hecho generador del daño fue el 25 de enero de 2020.
- La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 19 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, para el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta que no se superó el término de dos años contados desde el hecho generador del daño hasta el momento en que se presentó la solicitud de conciliación.

Análisis del caso

a) De la ADRES y sus funciones:

En primera medida, y de acuerdo con la solicitud de conciliación que nos ocupa, es necesario indicar que ADRES no está legitimada en la causa por pasiva teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del (01) de agosto del 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Así las cosas, en el Decreto 1429 de 2016 se estableció el objeto y las funciones de la ADRES las siguientes:

(…)

“Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.

3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.

4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.

5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.

6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.

7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.

9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 852 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC" (..)

Conforme a la normativa antes señalada, se debe entender que la ADRES se encarga del aseguramiento en salud, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y efectuar los respectivos controles para protegerlos.

Sumado a lo anterior, resulta oportuno destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la ADRES en ningún caso asume las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud, pues son estas últimas quienes tienen a cargo la afiliación de los usuarios, el recaudo de sus afiliaciones y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa y como se ha venido indicando, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta entidad no tiene incidencia alguna en el presente asunto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación versa sobre una presunta responsabilidad médica, la cual trajo como consecuencia la muerte de una persona.

Ahora bien, como se indicó en al acápite anterior, la ADRES dentro de su competencia, no tiene ninguna función alusiva a la prestación de servicios médicos, simplemente es la encargada de administrar los recursos del Sistema General en Salud y el reconocimiento y pago de la UPC, a su vez se encarga de efectuar los giros directos a los prestadores de servicios de salud, por consiguiente dentro del presente asunto, no tendría ninguna responsabilidad como lo alude el convocante, debido a que sus funciones son meramente administrativas.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1001 de 2006 se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

"(…)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo bajo el radicado número 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) de fecha 21 de septiembre de 2016 que reza lo siguiente:

(…)

2. Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales).

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda." (Subrayado y Negrita fuera del texto)

Sobre el mismo tema, esta misma corporación ha señalado:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De todo lo anterior, se concluye que debe declararse probada frente a ADRES la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es evidente que la Administradora no tiene ninguna RESPONSABILIDAD frente a los hechos mencionados, toda vez que dentro de sus funciones no se encuentra alguna que haga alusión a la prestación de servicios médicos, así como tampoco se evidencia que exista un incumplimiento u omisión de sus obligaciones y que esta tuviera incidencia o relación con el daño y los perjuicios pretendidos por los convocantes.

Análisis del precedente judicial

a) De la Falta de legitimación en la causa por pasiva

Cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño o el restablecimiento del derecho, la expedición de los actos administrativos demandados, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en la Sentencia T-1001 de 2006 señalando lo siguiente:

"(…)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

Así mismo, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

A su vez, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

b) De la responsabilidad civil

Según la Sentencia SC13925-2016 de La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se analizó la responsabilidad civil de las entidades del Sistema de Seguridad Social se indicó:

“El fundamento de la responsabilidad directa de las personas jurídicas.

La responsabilidad directa de las personas jurídicas no se deduce únicamente de la valoración de la conducta de los individuos de la especie humana que las conforman (aunque tales conductas suelen tenerse en cuenta); ni mucho menos se puede inferir a partir de una disminución de las exigencias probatorias en sede procesal, pues tales respuestas no resuelven el problema en su real dimensión y, de hecho, ni siquiera alcanzan a plantearlo de manera satisfactoria.

Hasta ahora se ha explicado la responsabilidad civil de los entes colectivos a partir de distintas posiciones, la primera de las cuales correspondió a la responsabilidad “indirecta” o “por el hecho ajeno”, que trataba de conectar la conducta lesiva de la persona física con los poderes de dirección y control de los administradores, o con sus defectos de vigilancia. Esta solución no era más que una proyección de la imputación individual a los entes colectivos, pues a la culpa del artífice directo del daño se sumaba la propia culpa del directivo por haber hecho una mala elección o vigilancia, lo que se estimaba suficiente para atribuir a la persona moral la responsabilidad por el hecho del subordinado.

En realidad, si bien se mira, no se trata de una culpa indirecta o mediata del ente colectivo en la producción del perjuicio, sino de la propia culpa del directivo por el hecho de haber contratado al agente dañador o por no vigilarlo como debía.

Según este enfoque, la culpa del empleado se comunicaba al empleador por una razón distinta a la producción del daño, lo que a simple vista dista mucho de una verdadera culpabilidad del ente colectivo por la realización del perjuicio, tanto así que la persona moral podía desvirtuar la presunción de culpa si demostraba que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confería no habría podido impedir el hecho dañoso.

La responsabilidad civil de las entidades del sistema de seguridad social en salud.

Hasta hace solo un par de décadas era frecuente que los pacientes acudieran voluntariamente al médico que por su grado de cercanía o por su fama les generaba la confianza suficiente para poner en sus manos la cura de su salud. Era, por lo general, el médico de la familia, “de cabecera”, de la localidad o, en fin, el profesional con quien los pacientes podían establecer una relación de proximidad personal que caracterizaba la atención médica destinada a tratar o curar una dolencia específica. De ahí que el vínculo jurídico que nacía entre el médico y su paciente fuera considerado como un contrato bilateral, principal, de ejecución instantánea, la mayoría de las veces intuito personae, consensual, conmutativo y de libre discusión.

Como este vínculo jurídico surgía por la voluntad de ambas partes, el médico respondía por los daños que causaba al paciente en razón del incumplimiento de las estipulaciones pactadas en el convenio celebrado. De igual manera respondía por las acciones u omisiones culposas del personal que estaba a su cargo, siempre y cuando tales perjuicios ocurrieran en el ámbito de sus funciones, es decir, en razón y con ocasión de la prestación del servicio médico.

Esta especie de responsabilidad, simple por demás, no ha desaparecido del todo, pero hay que reconocer que cada vez se encuentra más en desuso, sobre todo después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor intuito personae a su más mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.

Asimismo, los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se ha acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido por completo.

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud.

Naturaleza jurídica de la responsabilidad por daños ocasionados a los usuarios del sistema de seguridad social en salud.

En la responsabilidad civil que surge de los daños ocasionados a los usuarios del sistema de seguridad social en salud, el objeto, fundamento y características del servicio de salud; la afiliación al sistema; la forma de pago y monto de las cotizaciones; el régimen de beneficios; las garantías y deberes de los usuarios; los deberes de los empleadores; la dirección, administración y financiación del sistema; su organización, control y vigilancia; y, en fin, todo lo concerniente a las obligaciones y derechos de los integrantes del sistema, sean prestadores o usuarios, está regulado por el Título II (artículos 152 y siguientes) de la Ley 100 de 1993 y disposiciones modificatorias y complementarias.

Como participantes del sistema de seguridad social en salud, las personas esperan una eficiente prestación del servicio que pagan mensualmente mediante un aporte económico individual o familiar financiado directamente por el afiliado, o en concurrencia entre éste y su empleador; o bien a través de una cotización subsidiada total o parcialmente con recursos fiscales o de solidaridad.

En su condición de clientes del sistema, los pacientes se presentan ante las instituciones prestadoras del servicio de salud en calidad de usuarios del servicio público de salud que administran y promueven las entidades de la seguridad social, por lo que el vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud entraña una relación especial de origen legal y reglamentario.

(…)
La imputación del daño a las empresas promotoras de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes.

Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya «función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (…)». (Art. 177)

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.

De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que «son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley».

La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.

El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.

La atención médica de hoy en día requiere habitualmente que los pacientes sean atendidos por varios médicos y especialistas en distintas áreas, incluyendo atención primaria, ambulatoria especializada, de urgencias, quirúrgica, cuidados intensivos y rehabilitación. Los usuarios de la salud se mueven regularmente entre áreas de diagnóstico y tratamiento que pueden incluir varios turnos de personas por día, por lo que el número de agentes que están a cargo de su atención puede ser sorprendentemente alto.

Todas esas personas podrían tener un influjo decisivo en el desenvolvimiento causal del resultado lesivo; sin embargo, para el derecho civil no es necesario, ni posible, ni útil realizar un cálculo matemático del porcentaje de intervención de cada elemento de la organización en la producción física del evento adverso. Para atribuir la autoría a los miembros particulares, basta con seleccionar las operaciones que el juez considera significativas o relevantes para endilgar el resultado a uno o varios miembros de la organización, tal como se dijo en páginas precedentes (punto 3.2).

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria en razón a que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la ADRES dentro de su competencia, no tiene ninguna función alusiva a la prestación de servicios médicos que permita endilgarle RESPONSABILIDAD por falla del servicio, toda vez que de conformidad con lo normado en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, tiene a cargo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que en ningún caso pueda entenderse que la ADRES en desarrollo de las mismas asuma las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	63496
Elaborada por:	Sebastián Moreno Amaya (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1476122
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 189 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE MONTERIA
Valor económico inicial:	$22.713.150,00
Valor económico indexado:	$22.713.150,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1069473707	YINA MARCELA MONTES PACHECO	CONVOCANTE

Hechos:

- EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 EL SEÑOR EDUAR MANUEL MONTES DÍAZ FUE VÍCTIMA DE UN EVENTO CATASTRÓFICO DE ORIGEN NATURAL - PICADURAS DE ABEJAS, LO CUAL LE PRODUJO LA MUERTE. LA SEÑORA YINA MARCELA MONTES PACHECO - HIJA DEL SEÑOR EDUAR MONTES, PRESENTÓ ANTE LA ADRES RECLAMACIÓN CON EL FIN DE QUE SE RECONOCIERA Y PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE SU PADRE VÍCTIMA DE EVENTO CATASTRÓFICO DE ORIGEN NATURAL. UNA VEZ SUBSANADAS LAS GLOSAS IMPUESTAS A LA RECLAMACIÓN, LA ADRES MEDIANTE OFICIO NO. 20211600105141 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DECIDIÓ DE MANERA DEFINITIVA NO TENER COMO EVENTO CATASTRÓFICO DE ORIGEN NATURAL LA MUERTE DE SU PADRE EDUAR MANUEL MONTES, DECISIÓN NOTIFICADA EL 06 DE ABRIL DE 2021.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	NO RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO FUNERARIO	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- El día 19 de diciembre de 2017 el señor Eduar Manuel Montes Díaz fue víctima de un evento catastrófico de origen natural - picaduras de abejas, lo cual le produjo la muerte.

- La señora Yina Marcela Montes Pacheco - hija del señor Eduar Montes, presentó ante la ADRES reclamación con el fin de

que se reconociera y pagara la indemnización por muerte de su padre víctima de evento catastrófico de origen natural.
- Una vez subsanadas las glosas impuestas a la reclamación, la ADRES mediante oficio No. 20211600105141 del 10 de marzo de 2021 decidió de manera definitiva no tener como evento catastrófico de origen natural la muerte de su padre Eduar Manuel Montes, decisión notificada el 06 de abril de 2021.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Documentales:

-Formulario Furpen.
-Registro civil de defunción Eduar Manuel Montes.
-Copia de cédula de ciudadanía de Eduar Manuel Montes.
-Certificado de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Chinú – Córdoba.
-Certificación de la Fiscalía Sexta de Descongestión de Montería.
-Copia de Inspección Técnica a Cadáver.
-Copia de cédula de Yina Marcela Montes Pacheco
-Registro civil de nacimiento de Yina Marcela Montes Pacheco.
-Oficio con Radicado No. 20211600105141 de fecha 2021-03-10.
-Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., -472.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

La convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Se reconozca y declare, tener como evento catastrófico de origen natural la muerte del finado EDUAR MANUEL MONTES DÍAZ, como víctima de un evento catastrófico de origen natural, como lo es las Picaduras de Enjambre de Abejas Africanas, que le produjeron su deceso.

SEGUNDO: Se reconozca y se pague a la señora YINA MARCELA MONTES PACHECO, hija del finado como beneficiaria, por la muerte de su padre, en el porcentaje ordenado por ley. (750 S.M.L.D.V).”

Principal problema jurídico

¿Es procedente que la ADRES reconozca y pague a la convocante la indemnización de que trata el Decreto Único 780 de 2016 por la muerte de su padre como consecuencia de un ataque de abejas africanas? Asimismo, establecer si es procedente que la ADRES presente un acuerdo conciliatorio para reconocer y pagar dicha prestación económica, o si, por el contrario, no es responsable de la misma.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, el medio de control que ejercería la convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“2. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el computo del término de caducidad inicia a partir del momento en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, es decir al vencimiento de los dos meses con los que contaba la reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría, o cuando se emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber nueva documentación.

En desarrollo del estudio de caducidad del presente asunto, en un primer momento se logra evidenciar que el resultado de auditoría quedó en firme el 27 de marzo de 2021 conforme a lo señalado por la Dirección de Otras Prestaciones en el concepto técnico expedido el 01 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la parte convocante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 06 de agosto de 2021, se observaría que operó el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que la fecha de radicación sobrepasó el término de 4 meses dispuesto para la presentación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, es importante precisar que en la solicitud de conciliación el apoderado de la convocante manifestó que la comunicación No. 20211600105141 fue notificada el 06 de abril de 2021. Por tal motivo, se procedió a realizar el estudio de las pruebas documentales aportadas para corroborar esta aseveración, encontrándose que la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., 472, permite constatar que la comunicación fue entregada el 06 de abril de 2021 por lo que el resultado de auditoría adquirió firmeza el 07 de abril de 2021.

Así las cosas, en consideración a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (06 de agosto de 2021) y la fecha de firmeza del resultado de auditoría (07 de abril de 2021), se puede concluir que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

7. Del caso concreto

Para resolver el problema jurídico en este acápite se procede a estudiar las pretensiones presentadas por la convocante, frente a los requisitos y condiciones establecidas en las normas vigentes para la fecha de los hechos, esto es el Decreto 780 de 2016, que en el caso que nos ocupa tiene que ver con reclamación presentada por la hija de la víctima que falleció como consecuencia de un ataque de abejas africanas el 19 de diciembre de 2017, al considerar que este suceso genera el reconocimiento y pago por muerte en evento catastrófico de origen natural.

7.1. Servicios de salud, indemnizaciones y gastos a reconocer a las víctimas de accidentes de tránsito y riesgos catastróficos.

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1.3., establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta Ecat del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).
- Farmacéuticos y hospitalarios por lesiones.
- Indemnización por incapacidad permanente.
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.
- Indemnización por muerte.
- Gastos funerarios.

Conforme al artículo 2.6.1.4.2.1., del Decreto 780 de 2016, los servicios de salud comprenden las siguientes actividades:

- Atención de urgencias
- Hospitalización o suministro de material médico quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis
- Suministro de medicamentos
- Tratamiento y procedimientos quirúrgicos

- Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.
- Rehabilitación física y mental.

7.2. Normatividad frente a las prestaciones económicas establecidas en el artículo 2.6.1.4.1.3 del Decreto 780 de 2016.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía, ahora ADRES, cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso.

7.2.1. Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)
7.2.2. Legitimados para reclamar:
En materia de legitimados para reclamar y términos frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines el Decreto 780 de 2016 señaló lo siguiente:
Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiaros los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.
(Artículo 18 del Decreto 56 de 2015)
(…)
Artículo 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término: -

a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;
b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.
(Artículo 20 del Decreto 56 de 2015)"
Aclarado el anterior panorama, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca:

7.3. Trámite para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones

El Decreto 780 de 2016 establece que para el reconocimiento y pago de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito, se debe realizar la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto mencionado, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía, presentación dentro del término, conforme a la legislación que igualmente regulaba la materia para la fecha de ocurrencia del evento en asocio con la fecha de presentación de la reclamación y si la misma ha sido pagada con anterioridad. Finalmente, el artículo 2.6.1.4.3.12, ibidem dispuso que se pagaría dentro del mes siguiente a la fecha de cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, únicamente aquellas reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.

Como se observa, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y demás prestaciones derivadas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, sujetando el pago de aquellos, a la presentación de una reclamación que debe agotar un proceso de auditoría, y como producto de la misma obtener un estado de aprobación.

En ese sentido, con el propósito de adelantar dicha auditoría, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió diferentes contratos. Al respecto, en el año 2011, suscribió con la Unión Temporal Nuevo Fosyga el Contrato 055 del 23 de diciembre de 2011, posteriormente suscribió con la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014), el contrato 043 del 10 de diciembre de 2013, cuyo objeto era:

"Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia de los medios físicos y magnéticos de las reclamaciones ECAT, presentadas por personas naturales o por la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud – CNSSS- o quien ejerza esta función, (…) "

Este contrato contaba con su correspondiente interventoría, la cual era ejercida por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES, en el marco del contrato 103 de 2012 suscrito el 16 de diciembre de 2012 cuyo objeto era: "Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT (…)"

Ahora bien, antes de la entrada en operación de la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, autorizaba la ordenación de pago y autorización de giro de las reclamaciones ECAT que hubieren surtido el proceso de auditoría, debidamente certificado por los diferentes actores involucrados en el mismo, como son la firma auditora Unión Temporal Fosyga 2014 y la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES.

Seguidamente el Consorcio SAYP 2011, quien actuaba como administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, en virtud del Contrato 467 de 2011 suscrito con el enunciado Ministerio, procedía al respectivo pago de las reclamaciones ECAT, funciones que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Conforme lo anterior, las víctimas de que trata la Parte 6, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 780 de 2016 , tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012 y demás normas complementarias.

Sea oportuno precisar que el artículo 7 de la Resolución 1645 de 2016 señaló que el término para que las personas naturales o jurídicas radiquen sus reclamaciones ante el FOSYGA es el siguiente:

Término Norma Vigencia
1 año Artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015
3 años Artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA desde el 9 de junio de 2015

7.3.1. Etapas del trámite de reclamaciones

El artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016 estableció las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que "Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda".

7.4. Análisis del insumo técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones:

El 19 de agosto de 2021 la OAJ solicitó apoyo técnico a la Dirección de Otras Prestaciones, para lo cual se formularon cuatro interrogantes:

"i. Cuántas veces fue radicada la reclamación No. 51019382
ii.Cuál fue el resultado obtenido en cada presentación con su respectivo sustento técnico.
iii. De acuerdo con los documentos adjuntos, a la solicitud de conciliación donde se allegó la reclamación, solicitamos que se verifique si estos satisfacen la totalidad de requisitos exigidos de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los hechos, y en caso negativo se sustente lo pertinente.
iv.Fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, indicando día, mes y año."

Para resolver los interrogantes planteados, la Dirección de Otras Prestaciones desplegó las siguientes actividades:

• Verificación de Sistemas. La verificación técnica comprendió validaciones frente a las radicaciones que tiene la reclamación No 51015060 en el aplicativo SII ECAT.

• Verificación documental: Comprendió la revisión de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y que igualmente hicieron parte de los soportes de la reclamación.

La Dirección de Otras Prestaciones remitió concepto técnico el 01 de septiembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

"El 23 de junio de 2020 ingresó a trámite de auditoría integral la reclamación N° 51019382, la cual fue presentada por la señora Yina Marcela Montes Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1069473707, a través de la cual se solicitaba indemnización por muerte con ocasión del fallecimiento de Eduar Manuel Montes Diaz, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2017.

La reclamación fue radicada ante la ADRES y luego de surtidas las etapas de que trata el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016, resultó con estado NO APROBADO en el paquete 25022, por las siguientes causales de glosa:

Código Descripción
333.1 No aportó epicrisis o resumen clínico para acreditar atención clínica previa a la defunción.
359.6 No aportó manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización
571.1 El hecho descrito en la reclamación no corresponde a un evento catastrófico de origen natural.

El resultado auditoría fue emitido con la comunicación S1151020820072821I000004878900 del 12 de agosto de 2020, la cual fue entregada el 4 de septiembre de 2020, como se evidencia con la guía de envío No. RA276380220CO de la empresa de mensajería 4/72.

El 15 de enero de 2021 se presentan documentos, los cuales ingresan al trámite de auditoría integral el 28 de enero de 2021 y agotado el trámite, la reclamación resultó con estado NO APROBADO en el paquete 26010 por la causal de glosa que se describe a continuación:

Código Descripción
571.1 Se mantiene, conforme el Artículo 2.6.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 la definición para eventos catastróficos de origen natural es: "son eventos de origen natural los sismos, maremotos, erupciones volcánicas, desliamientos [sic] de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen dalos en la salud o la muerte de las personas" , por lo tanto, el hecho descrito en la reclamación no corresponde a un evento catastrófico de origen natural. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de "no aprobada"

El resultado auditoría fue emitido con la comunicación 20211600105141 del 10 de marzo de 2021, la cual fue entregada el 26 de marzo de 2021, como se evidencia con la guía de envío No. RA307916510CO de la empresa de mensajería 4/72.

Por lo tanto, la reclamación ha sido presentada en dos oportunidades, resolviendo así el primer interrogante de la solicitud.

Ahora, respecto a cuál fue el resultado obtenido en cada presentación con su respectivo sustento técnico, se precisa que en la primera presentación de la reclamación obtiene el estado de NO APROBADO debido a las siguientes causales de glosa, cuyo sustento de su aplicación es el siguiente:

- Código 333.1– No aportó epicrisis o resumen clínico para acreditar atención clínica previa a la defunción: En los soportes allegados se indicó que la víctima fue remitida al Centro Asistencial Hospital San Rafael de Chinú, por lo tanto, se requería la presentación de la Epicrisis o resumen clínico de atención.

- Código 359.6 – No aportó manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización: Documento exigido para la presentación para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, señalado en el numeral 11, artículo 2.6.1.4.3.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud - 780 de 2016.

- Código 571.1 – El hecho descrito en la reclamación no corresponde a un evento catastrófico de origen natural: Revisados los documentos se evidenció que, en la Certificación del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres de Chinú, Córdoba y de la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad de Descongestión de Montería, indican como causa de la muerte de la víctima fue como consecuencia de “picadura de abejas”, circunstancia que no se enmarca en la definición de eventos catastróficos de origen natural, numeral 3, artículo 2.6.1.4.3 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud - 780 de 2016.

Respecto la segunda presentación y al ser un evento que no debe ser cubierto con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, la decisión en el trámite de auditoría fue mantener la glosa con el código 571.1 y ese sentido la reclamación adquirió el estado definitivo de no aprobado.

En cuanto al tercer interrogante, en el que nos solicita verifiquemos si con los documentos de la solicitud de conciliación se satisface la totalidad de requisitos exigidos en la normatividad vigente para el momento de los hechos, y en caso negativo se sustente lo pertinente, se informa que el análisis por parte del Grupo de Verificación y Auditoría de Cuentas - GIVAC de la Dirección de Otras Prestaciones – DOP se circunscribe a verificar los documentos que obraron como soporte de la reclamación y sobre los cuales se adelantó el trámite de auditoría integral. En este orden de ideas, se ratifica el resultado de auditoría integral sobre la reclamación N° 51019382.

Por último, respecto la fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, indicando día, mes y año, se indica que la firmeza se adquiere al fenecimiento de los dos meses con los que contaba el reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría o cuando la ADRES emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber nueva documentación en los términos del parágrafo primero, artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016. Es decir que, para este caso, la firmeza ocurrió el 27 de marzo de 2021.”

7.5. Análisis efectuado por la Oficina Asesora Jurídica:

Frente a lo expuesto por la Dirección de Otras Prestaciones, se resalta que el reclamante tiene la responsabilidad de efectuar las reclamaciones conforme a la normatividad dispuesta en concordancia con la ocurrencia de los hechos, para ello debe atenerse a las disposiciones específicas tratándose de la documentación requerida para el reconocimiento y pago de su respectiva reclamación, situación que para el caso en concreto se presentó bajo los parámetros de una indemnización por muerte en evento catastrófico de origen natural.

Recordemos entonces que, la ADRES reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por

víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) al beneficiario reclamante de la víctima fallecida como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado o sin póliza SOAT, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De este modo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de conciliación, es necesario ahondar en la glosa que fue aplicada a la reclamación realizada por la convocante, con el fin de analizar el fundamento y validez del resultado de auditoría conforme a lo dispuesto en el marco normativo para la fecha de ocurrencia de los hechos y la radicación de la respectiva reclamación.

La reclamación adquirió el estado definitivo de NO APROBADO de conformidad con la imposición de la siguiente glosa:

- Código: 571.1
- Descripción: Se mantiene, conforme el Artículo 2.6.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 la definición para eventos catastróficos de origen natural es: "son eventos de origen natural los sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen dalos en la salud o la muerte de las personas", por lo tanto, el hecho descrito en la reclamación no corresponde a un evento catastrófico de origen natural. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de "no aprobada"

Como se señaló en líneas precedentes, cuando se presenta la muerte de una persona como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES tiene la obligación de reconocer y pagar la indemnización por muerte y gastos funerarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.11 y 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016. No obstante, en el presente asunto la muerte del señor Eduar Manuel Montes Díaz no se enmarca en el concepto de evento catastrófico de origen natural ni en otro evento que el Ministerio de Salud haya aprobado, como se procede a exponer.

En efecto, según lo establecido en el artículo 2.6.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, un evento catastrófico de origen natural es definido como: "(…) los sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen daños en la salud o la muerte de personas."

Conforme a los hechos aducidos en la solicitud de conciliación y los documentos aportados por la convocante, se observa que el 19 de diciembre de 2017, el señor Eduar Montes falleció como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio generado por picaduras de abejas africanas.

Lo anterior se puede constatar en la información registrada en la cronotanatología del Informe de Inspección Técnica a Cadáver No. 23826001013201700627, ya que en un primer momento fue planteada la hipótesis de picadura de abeja africana como causa de la muerte del señor Eduar Montes. Por su parte, la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad de Descongestión de Montería expidió certificado de fecha 29 de enero de 2020, en el cual hace constar que el señor Montes falleció a causa de picaduras de abejas africanas.

En este punto es importante resaltar las reglas de interpretación de la ley previstas en la legislación civil, las cuales disponen que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y cuando estas se han definido expresamente para ciertas materias, se debe tomar su significado legal (Art. 28 Código Civil). Igualmente, estas reglas señalan que no podrá ser desentendido el tenor literal de la norma cuando su sentido es claro (Art. 27 Código Civil). De esta manera, al encontrarse de forma expresa y taxativa en la ley la definición de evento catastrófico de origen natural, se debe dar aplicación a las reglas de interpretación de la ley y por consiguiente, acudir de manera irrestricta a la definición establecida en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación fáctica presentada en el caso en estudio, es claro que el evento no corresponde a un evento catastrófico de origen natural conforme a la definición establecida en el Decreto 780 de 2016, en la medida que la causa de muerte -picadura de abejas- no se subsume en ninguno de los supuestos fácticos establecidos en esta norma, los cuales son: "sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen daños en la salud o la muerte de personas.

Por otra parte, se observa en las pruebas aportadas por la convocante que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Chinú – Córdoba expidió certificación de fecha 02 de junio de 2020, en la cual hace constar que el señor Eduar Manuel Montes fue víctima de un evento de origen natural catastrófico, no obstante, esta clase de organismos fueron creados por la Ley 1753 de 2012 como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres del ente territorial, sin que se les haya otorgado la facultad o competencia para definir el término de evento catastrófico o establecer qué sucesos se enmarcan en el mismo.

En ese orden de ideas, aplicadas las reglas de interpretación de la ley en la presente controversia y atendiendo a la definiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, se puede concluir que efectivamente el hecho descrito en la reclamación no corresponde a un evento catastrófico de origen natural, encontrándose el resultado de auditoria contenido en la comunicación No. 20211600105141 del 10 de marzo de 2021 ajustado a derecho, pues se trata de un evento que no debe ser cubierto con los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

7.5.1. Sobre los cargos de nulidad

De la solicitud de conciliación se puede deducir que la convocante disiente de la decisión adoptada en el resultado de auditoría, al considerar que la ADRES olvidó dar aplicación al numeral 5 del artículo 2.6.1.4.3., del Decreto 780 de 2016, el cual consagra la definición del concepto de <<Otros eventos>>, que a su tenor literal dispone:

"Otros eventos. Son aquellos eventos diferentes a los establecidos en el presente artículo, que afectan a una o varias personas y que por haber superado la capacidad de atención de la entidad territorial donde se presentó el evento, generan la necesidad de ayuda externa. Estos eventos deberán ser aprobados como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las funciones propias del Consejo de Administración del Fosyga y las víctimas del mismo serán beneficiarias de los servicios médicos, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT." (Negrilla fuera de texto)

Frente al argumento expuesto por el apoderado de la convocante, es cierto que la ADRES es responsable del reconocimiento y pago de la indemnización por muerte en otros eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a lo establecido en los artículos 2.6.1.4.2.11 y 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016, sin embargo, a la fecha, el Ministerio de salud y Protección Social no ha realizado la aprobación de este evento o uno similar. Nótese que el artículo 2.6.1.4.3., del Decreto 780 de 2016 es muy claro en señalar que los otros eventos en los que pueden ser beneficiarios de la indemnización y gastos con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT, deberán ser aprobados como tal por el Ministerio de Salud y Protección.

Esto lleva a la conclusión que la prestación de indemnización por muerte y gastos funerarios establecida en el Decreto 780 de 2016 no sea procedente en el presente asunto, teniendo en cuenta que la causa del fallecimiento del señor Eduar Montes no se enmarca en la definición normativa de evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud. En consecuencia, la glosa impuesta a la reclamación No. 51019382 se encontraba debidamente fundamentada de acuerdo con la normativa aplicable, y por lo tanto, la indemnización pretendida por la convocante no puede ser cubierta con recursos de la ADRES.

Análisis del precedente judicial

Elementos de los Actos Administrativos

La Sentencia 68001-23-31-000-2011-00554-01(57394) del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, al referirse a los elementos del acto administrativo, precisó:

"(…)

Sus elementos se concretan en:

Es un acto positivo, una manifestación positiva expresa, concreta o específica de la administración.

Tiene un carácter unilateral, es decir, es una manifestación de voluntad unilateral de la administración donde no hay un consentimiento del administrado en su producción, y en la que en todo caso debe respetarse el derecho al debido proceso del destinatario.

Es una expresión de voluntad que se sujeta al principio de legalidad. Esa manifestación de voluntad positiva y unilateral

puede provenir tanto de los órganos que hacen parte del poder ejecutivo, así como de aquellos que no siendo parte de esta rama ejercen ese tipo de funciones. El poder decisorio de la manifestación de voluntad se concreta en la potencialidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a partir de su contenido.

Al respecto se ha señalado que "La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio"

Así, la declaración de voluntad indefectiblemente ha de estar encaminada a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, esto es, a la producción de efectos jurídicos o de lo contrario no podría ser considerado como un acto administrativo.

(...)"

De forma congruente con lo anterior, en Sentencia 11001-03-27-000-2013- 00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó que el acto administrativo, "como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)" (Consejo de Estado, 2017).

No obstante, ha sido la doctrina, quien se ha encargado de profundizar en la clasificación de los actos administrativos, para lo cual se relaciona a continuación la Ilustración 1. tomada del libro El acto administrativo en los procesos y procedimientos, del Dr. Luis Germán Ortega Ruiz (Ruiz, 2018):

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, por cuanto:
La glosa impuesta por el ente auditor a la reclamación efectuada por la demandante se encuentra fáctica y jurídicamente fundamentada de conformidad con el Decreto 780 de 2016 y la Resolución No. 1645 de 0216, teniendo en cuenta que la muerte por picaduras de abejas africanas sufrida por el señor Eduar Montes, no se enmarca en el concepto de evento catastrófico de origen natural establecido en el ordenamiento jurídico o en otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por tal motivo, la ADRES no es responsable de realizar el reconocimiento y pago de la reclamación aludida en la presente solicitud.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	63684
Elaborada por:	Sebastián Moreno Amaya (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1476357
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
Valor económico inicial:	$4.086.637.121,00
Valor económico indexado:	$4.086.637.121,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	900279660	PROMOTORA BOCAGRANDE S.A	CONVOCANTE

Hechos:

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ORDENÓ LA LIQUIDACIÓN Y TOMA DE POSESIÓN DE LA EPS CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA, TOMA INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A LA EPS CAFESALUD, HOY CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, NOMBRÓ COMO LIQUIDADOR EL SEÑOR FELIPE NEGRET MOSQUERA.LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN A-004601 DE 17 DE JULIO DE 2020, CALIFICÓ DE MANERA ERRADA LA ACREENCIA EN LA SUMA DE $2.134.496.945, CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO SE FORMULÓ RECURSO DE REPOSICIÓN, ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN FUE RESUELTO CON LA RESOLUCIÓN A-006086 DEL 12 DE ENERO DE 2021, RESOLUCIÓN QUE REPUSO PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO A-004601, RECONOCIENDO PARCIALMENTE LA ACREENCIA EN LA SUMA DE $2.221.421.580. EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. A-006086 DEL 12 DE ENERO DE 2021, INCLUYÓ O DECIDIÓ PUNTOS NUEVOS, MOTIVO POR EL CUAL SE FORMULÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS DECISIONES NUEVAS ADOPTADAS, RECURSO DESATADO CON ACTO ADMINISTRATIVO NO. A-006684 DEL 23 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2021, EN EL QUE SE CALIFICÓ PARCIALMENTE LA ACREENCIA EN LA SUMA DE $2.230.074.235,50

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	PERJUICIOS OCASIONADOS POR REESTRUCTURACION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

En la solicitud de conciliación se manifestaron los siguientes hechos:

“PRIMERO: Promotora Bocagrande SA, a través de su establecimiento de Comercio Nuevo Hospital Bocagrande prestó los servicios de Salud a la población afiliada a la EPS CAFESALUD.

SEGUNDO: La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación y toma de posesión de la EPS CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA, toma inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS CAFESALUD, hoy CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, nombró como liquidador el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para demostrarlo me permito aportar la resolución anunciada.
TERCERO: El liquidador de CAFESALUD ordenó el emplazamiento de las personas jurídicas de carácter público o privado, para que formularan sus reclamaciones y hacer valer de manera oportuna los créditos colocando como plazo el comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019.

La sociedad que represento hizo parte de las personas jurídicas de naturaleza privada que hizo valer su crédito por $4.086.637.121 de manera oportuna, presentando su reclamación que consta en el formulario de acreencias No. D07-000711 radicado el 27 de septiembre de 2019, formulario en el que consta que se entregaron 9 cajas con 36AZ, 5 CDS, representadas en 16.862 folios, para demostrarlo me permito aportar el formulario de calificación.

CUARTO: La entidad en liquidación mediante Resolución A-004601 de 17 de julio de 2020, calificó de manera errada la acreencia en la suma de $2.134.496.945, contra este Acto Administrativo se formuló Recurso de Reposición, este recurso de reposición fue resuelto con la resolución A-006086 del 12 de enero de 2021, resolución que repuso parcialmente el acto administrativo A-004601, reconociendo parcialmente la acreencia en la suma de $2.221.421.580.

El Acto Administrativo No. A-006086 del 12 de enero de 2021, incluyó o decidió puntos nuevos, motivo por el cual se formuló Recurso de Reposición contra las decisiones nuevas adoptadas, recurso desatado con acto administrativo No. A-006684 del 23 de marzo de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 7 de abril de 2021, en el que se calificó parcialmente la acreencia en la suma de $2.230.074.235,50, me permito aportar las resoluciones anunciadas para que militen como prueba en este trámite extrajudicial.

QUINTO. La empresa que represento agotó la vía gubernativa, formuló los recursos de ley con el propósito de obtener la graduación y calificación de su crédito en la suma que adeuda CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, como es la suma de $4.086.637.121 y no la suma $2.230.074.235,50, mi representada prestó los servicios, radicó las facturas con todos sus soportes, estas no fueron objeto de glosa ni devoluciones pero el liquidador se abrogó el derecho de formular objeciones, glosas, rechazos, decretar prescripción, en la etapa liquidatoria cuando el momento de ley para desplegar estos actos había fenecido por ministerio de la ley.

Para poder Accionar, acceder a la Administración de justicia contenciosa administrativa para dejar sin efecto estos actos administrativos a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, se tiene que agotar este requisito de procedibibilidad de la Acción.

SEXTO. El representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE, me ha otorgado poder para convocar esta audiencia de conciliación.

SEPTIMO. Bajo la gravedad del juramento le informo que no he presentado acción judicial en contra de las sociedades aquí convocadas con el propósito de obtener la DECLARATORIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OCTAVO. Bajo la gravedad del juramento informo que las direcciones electrónicas de los convocados las obtuve de la página web oficial de cada una de las convocadas, como también informo que esta solicitud de conciliación antes de radicarla ante su despacho para el trámite que corresponde, la envié a la dirección electrónica de cada una de estas entidades y para demostrárselo me permito aportar el correo electrónico que envié donde consta la entrega de esta solicitud con sus soportes.”

Pruebas allegadas al caso por las partes:

? Documentales:

-Poder para actuar.
- Cámara de Comercio de la sociedad Cafesalud en Liquidación.
- Cámara de Comercio de Promotora Bocagrande S.A.
- Resolución No. A004601.
- Resolución No. A006086.
- Resolución No. A006684.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Conforme a la solicitud de conciliación presentada por la convocante, solicita como pretensiones:

- Se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales se graduó y calificó el crédito adeudado por Cafesalud en Liquidación a Bocagrande S.A., por concepto de servicios de salud prestados a los afiliados a esta EPS.

- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, obtener que se califique y se gradué el crédito a la suma verdaderamente adeudada por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Cafesalud en liquidación.

Principal problema jurídico

¿Es procedente para la ADRES presentar formula conciliatoria frente a la solicitud elevada por Promotora bocagrande S.A., dirigida a declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Liquidador de la EPS Cafesalud en Liquidación, por medio de los cuales se graduó y calificó el crédito adeudado por concepto de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS en liquidación?

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Ahora bien, en el presente asunto es preciso indicar que para el estudio de caducidad se tendrá en cuenta la fecha de notificación de los actos acusados señalada por la convocante en la solicitud de conciliación, en razón a que se tratan de actos expedidos por otra entidad diferente a la ADRES y en la solicitud no fue aportado un documento que permita verificar con certeza esta circunstancia.

La convocante señaló en los hechos que la Resolución No. A-006086 del 12 de enero de 2021 por medio de la cual se

resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. A-004601 de 17 de julio de 2020, fue notificada por correo electrónico el 07 de abril de 2021. De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 06 de agosto de 2021, se puede concluir que no ha transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, para el presente caso no ha sobrevenido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Análisis del caso

6. Análisis del caso concreto

6.1. Procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar Empresas Promotoras de Salud

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tratándose del servicio de seguridad social en salud, dispone el artículo 49 de la Carta que le corresponde al Estado ejercer su vigilancia y control.

La Ley 100 de 1993 asignó competencias al presidente y al gobierno nacional para intervenir el servicio público de seguridad social en salud con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución Política y la ley.

En línea con lo anterior, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 estableció la competencia de inspección, vigilancia y control de las normas del sector salud y los recursos del mismo a la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente, el mencionado artículo facultó a esta superintendencia para realizar la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, entre las que cabe destacar las Empresas Promotoras de Salud.

“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

El artículo 2.5.5.1.1 y siguientes del Decreto 780 de 2106 (compilatorio del Decreto 1015 de 2002), reglamentan la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para realizar intervención administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas. El artículo dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá designar en forma temporal al Liquidador o Contralor en determinadas circunstancias.

En virtud de estas facultades y en consideración a la situación financiera y jurídica de la sociedad Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., por medio de la Resolución No. 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa para liquidar esta EPS. Igualmente, designó como liquidador y representante legal de esta EPS al señor Felipe Negret Mosquera, con el propósito de adelantar las funciones propias del cargo conforme a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas aplicables.

Ahora bien, conforme al numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las actuaciones del liquidador y aquellos que constituyen actos administrativos, son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”

Como se puede apreciar de la normativa antes referida, la competencia otorgada por el legislador para: i) adelantar la inspección y vigilancia del sector salud; y ii) realizar la intervención forzosa administrativa para administrar y liquidar las Empresas Promotoras de Salud, se encuentra de forma exclusiva en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud. En desarrollo de esta última competencia, esta entidad puede designar un liquidador a efectos de adelantar las actuaciones correspondientes para la toma de posesión y liquidación de la entidad, actuaciones que son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la titularidad de las actuaciones y los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de intervención forzosa administrativa y de liquidación ordenada por medio de la Resolución No. 7172 de 2019 en contra de la sociedad Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., se encuentran en cabeza del liquidador designado, quien es la persona con la atribución legal para realizar dicho proceso. Ello comprende la calificación y graduación de crédito toda vez que se trata de una actuación enmarcada dentro del proceso de liquidación previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

De esta manera, la ADRES no tiene injerencia o relación de orden jurídico respecto a las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud o del liquidador designado por esta última para el desarrollo del proceso de intervención forzosa para liquidar a la EPS convocante.

6.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas en el acápite anterior, para el caso que nos ocupa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta entidad no tiene incidencia alguna en el presente asunto. Esto, en razón a que la solicitud de conciliación pretende la nulidad de las Resoluciones A004601, A006086 y A006684, las cuales fueron expedidas en desarrollo del proceso de intervención forzosa para la liquidación de Cafesalud S.A., actos que son de competencia exclusiva del liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, para el presente caso es importante destacar lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a legitimación en la causa por pasiva.

Esta Corporación ha señalado que este presupuesto procesal corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones. Adicionalmente, este presupuesto se puede analizar desde dos dimensiones, de hecho y material. i) "La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva" ; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva, implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante, ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la convocante pretende que se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales se graduó y calificó el crédito adeudado por Cafesalud en Liquidación a Bocagrande S.A., por concepto de servicios de salud prestados a los afiliados a esta EPS. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se califique y se gradué el crédito a la suma verdaderamente adeudada por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Cafesalud en liquidación. Sin embargo, como quedó visto en líneas precedentes, la ADRES carece entonces de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones, en consideración a que se trata de actos expedidos por una persona diferente a esta Entidad y cuya competencia, conforme a la normativa relacionada en el acápite anterior, se encuentra asignada de manera exclusiva al Liquidador.

Al respecto, es necesario recordar que de conformidad con la Ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, quien adelanta el proceso de intervención administrativa forzosa para liquidar es la persona designada por la Superintendencia Nacional de Salud. De esta manera, no existe vinculo jurídico de la ADRES con los hechos y pretensiones alegados por la convocante en la solicitud de conciliación, por cuanto es otra entidad quien tiene asignada la facultad para adelantar el mencionado proceso y en virtud de la cual expidió los actos en controversia.

Todo lo anterior permite concluir que la ADRES no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación encontrándose acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Análisis del precedente judicial

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Esa misma corporación Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321) frente a la legitimación por pasiva sostuvo:

"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante ?legitimado en la causa de hecho por activa? y demandado ?legitimado en la causa de hecho por pasiva? y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"24 (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación, las cuales se encuentran dirigidas a solicitar la nulidad de las resoluciones expedidas por el Liquidado de la EPS Cafesalud en liquidación y el respectivo restablecimiento del derecho, ya que se tratan de actos expedidos por el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones y competencias asignadas por la Ley.

RV: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA 20211421385432

Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Mié 29/09/2021 17:39

Para: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>

CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

120211421385432_00004.docx;

Cordial saludo

De manera atenta remito para tu revisión y firma

Gracias

Yeimy Johana Africano Martínez
Secretaria Técnica – Comité de Conciliación
T: 4322760 Ext:1020- 316967626
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17– Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 3:16 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA 20211421385432

Buenas tardes, Johana.

Te envío la comunicación ajustada y cargada a Orfeo para continuar con el trámite de firma y envío.

Muchas gracias.

De: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 18:12
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA 20211421385432

Cordial saludo

De manera atenta te remito comentarios

Por favor una vez se ajuste cargar a Orfeo y remitir para proceder con tramite de firma

Gracias

De: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 2:50 p. m.
Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>
CC: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA 20211421385432

Cordial saludo, remito reclamación de la referencia para revisión.

Cordialmente,

Ibeth Johana Escobar Rua

Abogada

T:4322760 Ext:1020

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES

La salud es de todos Minsalud

De: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 10:45 a. m.
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: RE: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - ORFEO 20211421385442 - 20211421385432

Buenos días, Ibeth

De acuerdo con los comentarios realizados, envío para tu revisión la respuesta al Orfeo No. 20211421385432, y que ya se encuentra cargada en la carpeta compartida.

Muchas gracias y quedo atento a tus comentarios.

De: Sebastian Moreno Amaya
Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 15:22
Para: Ibeth Johana Escobar Rua <ibeth.escobar@adres.gov.co>
Asunto: REVISIÓN RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - ORFEO 20211421385442 - 20211421385432

Buenos días, Ibeth

De manera atenta envío para tu revisión la respuesta a la reclamación administrativa identificada mediante Orfeos 20211421385442 y 20211421385432, la cual se encuentra cargada en la siguiente carpeta con su respectiva documentación:

20211421385442 - 20211421385432

Quedo atento a tus comentarios.

Muchas gracias.

Sebastián Moreno Amaya.

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa